

Gaceta

u n i v e r s i t a r i a



UAGro

Universidad de calidad con inclusión social



Órgano Informativo del H. Consejo Universitario

julio de 2016

Estatuto General

Aprobado en la sesión del H. Consejo Universitario
el día 3 de junio de 2016



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

SECRETARIA

EDICIÓN ESPECIAL

CONSEJO GENERAL EDITORIAL

Dr. Javier Saldaña Almazán
Presidente del H. Consejo Universitario

Dr. José Alfredo Romero Olea
Secretario del H. Consejo Universitario

M.C. Jesús Poblano Anaya
Secretario Técnico del H. Consejo Universitario

Primera edición.
Abril 2016
© 2016 Universidad Autónoma de Guerrero
Derechos Reservados

Diseño de portada e interior:

M.C. Arq. Julio César Portillo Osorio
Dirección de Identidad e Imagen

Arq. Edgar Guzmán Ortiz
Área de Diseño Editorial

ISBN
Sello Editorial UAGro:

Impreso en México, en el taller editorial de la UAGro.
Printed in México

La presentación y disposición en conjunto de este libro son propiedad del editor.
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida, mediante
ningún sistema o método, electrónico o mecánico, sin consentimiento del editor.



UAGro

Universidad de Calidad con Inclusión Social



DIRECTORIO

Dr. Javier Saldaña Almazán

Rector

Dr. José Alfredo Romero Olea

Secretario General

Dr. José Luis Aparicio López

Director General de Docencia

Dr. Justiniano González González

Director General de Planeación

M.A. Julio César Cortez Jaimes

Director General de Administración y Finanzas

M.C. Nicolás Pineda Gutiérrez

Director General de Recursos Humanos

Dra. Berenice Illades Aguiar

Directora General de Posgrado e Investigación

APOYO TÉCNICO

M.C. Jesús Poblano Anaya

M.C. Víctor Manuel Abarca Ramírez

Dr. Francisco Guerrero Flores

Por lo anterior, se ratifica a la comisión que elaboró la Ley Orgánica integrada por: Dr. Javier Saldaña Almazán y Dr. José Alfredo Romero Olea, Presidente y Secretario General del H. Consejo Universitario, respectivamente; los miembros de la Comisión Legislativa y de la Comisión Electoral del H. Consejo Universitario; además los siguientes universitarios: Dr. Ramón Reyes Carreto; M.C. Florentino Cruz Ramírez; Dr. Rafael Campos Enríquez; M.C. Fernando Jiménez Medina, Mtro. Armando Guzmán Zavala, Dr. Nazarín Vargas Armenta, Dr. Ángel Ascencio Romero, Dr. Gilberto Mario Navarrete González; Dr. Víctor Arcos Vélez, Dr. Bulfrano Pineda Avonza, Dra. Marcela Váldez Padilla, Mtra. María del Carmen Rodríguez Nava; M.C. Jesús Poblano Anaya; Mtro. Adán Jiménez Alonso; C. Ronaldo Ayala Saldaña; Mtra. Rosalía Pastor Durán.

Índice

Presentación	1
Introducción	5
Título Primero	
Disposiciones Generales	7
Capítulo Único. Disposiciones Generales	7
Título Segundo	
De la Estructura y Organización de la Universidad	9
Capítulo I. Disposiciones Generales	9
Capítulo II. De la Organización de la Educación Media Superior	10
Capítulo III. De la Organización de la Educación Superior	11
Capítulo IV. De la Educación a Distancia	12
Capítulo V. De las Funciones Sustantivas e Internacionalización	14
Capítulo VI. De la Regionalización	15
Título Tercero	
Del Gobierno y Autoridades	16
Capítulo I. Disposiciones Generales	16
Capítulo II. Del Honorable Consejo Universitario	17
Capítulo III. Del Rector	23
Capítulo IV. Del Secretario General	25
Capítulo V. De los Consejos Académicos de Unidad Académica	25
Capítulo VI. Del Director de Unidad Académica	28
Capítulo VII. De las Elecciones de Autoridades y Órganos de Gobierno	30
Capítulo VIII. De la Revocación del Mandato	30
Título Cuarto	
Dirección de la Universidad	31
Capítulo I. Disposiciones Generales	31
Capítulo II. Dirección Académica de Educación Media Superior	31
Capítulo III. Dirección Académica de Educación Superior	33
Título Quinto	
De la Administración de la Universidad	35
Capítulo I. Disposiciones Generales	35
Capítulo II. De las Unidades Administrativas, de Apoyo Técnico y de Servicios	35
Capítulo III. De la Planeación, Evaluación y Sistemas Institucionales	37

Título Sexto	
De los Órganos de Control, Jurisdicción y Afines	38
Capítulo I. Disposiciones Generales	38
Capítulo II. De la Contraloría General	39
Capítulo III. De la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios	40
Capítulo IV. Del Tribunal Universitario	42
Capítulo V. De la Tesorería	44
Capítulo VI. Del Abogado General	46
Capítulo VII. De la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información	47
Título Séptimo	
De los Órganos de Vinculación y Apoyo Institucional	48
Capítulo I. Disposiciones Generales	48
Capítulo II. Del Patronato	49
Capítulo III. De la Fundación	50
Título Octavo	
De la Rendición de Cuentas, Fiscalización y Transparencia	50
Capítulo I. De la Rendición de Cuentas	50
Capítulo II. De la Fiscalización	51
Capítulo III. De la Transparencia	52
Título Noveno	
De las Responsabilidades y Sanciones	52
Capítulo Único. De las Responsabilidades y Sanciones	52
Título Décimo	
De la Legislación Universitaria	53
Capítulo Único. Del Sistema de Legislación Universitaria	53
Título Décimo Primero	
De las Reformas al Estatuto	55
Capítulo Único. De las Reformas al Estatuto	55
Artículos Transitorios	56

Presentación

El Honorable Congreso del Estado Guerrero, decreto y expidió el 8 de marzo de 2016 la:

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero Número 178

La cual se publicó el 5 de abril de 2016, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 28 del Poder Ejecutivo.

La Ley Orgánica por su proceso de elaboración y por su contenido, es de una significancia y trascendencia que la convierte en un parteaguas en la historia de la máxima casa de estudios de Guerrero.

La Ley Orgánica de la Universidad es resultado de:

- a. Que la Universidad cuente con una Ley acorde a las tendencias y desafíos que demanda un nuevo Guerrero al tiempo que institucionalice su proceso de reforma universitaria que se ha traducido en avances y logros que hoy la posicionan como una de las mejores universidades públicas del país.
- b. Consensar como premisa central una primera versión de propuesta de Ley por la comunidad universitaria de la UAGro, propósito que tuvo el V Congreso General Universitario.
- c. La visión y sensibilidad del C. Gobernador del Estado, Héctor Astudillo Flores de reconocer la madurez del Alma Mater de los guerrerenses y en particular de su propuesta de Ley emanada del V Congreso General Universitario al hacerla propia y enviarla como su iniciativa a la legislatura estatal
- d. La discusión por parte de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero con la firme convicción de aprobar una nueva Ley de cara al futuro de la Universidad, de Guerrero y de México.

En suma la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero es resultado de un proceso participativo en el que ha confluído el poder ejecutivo y legislativo de la entidad así como la comunidad universitaria, lo cual es garante no solo de la gobernabilidad y gobernanza de la Universidad sino el que esta detone su orientación y rumbo para bien de la sociedad.

La Ley Orgánica para que cumpla su cometido de regular la organización y funcionamiento de la Universidad, requiere el precisar y desarrollar en diversos instrumentos jurídicos, alguno de los cuales se señalan en esta.

Referencia multicitada por la Ley Orgánica es el "Estatuto", lo cual muestra de manera natural que después de la Ley, el siguiente instrumento jurídico en importancia y jerarquía lo es su Estatuto General.

En virtud de que regular la organización y funcionamiento de la Universidad requiere el contar con un conjunto de instrumentos jurídicos, que el artículo cuarto transitorio expresa que el:

“H. Consejo Universitario, tendrá 190 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para armonizar el Estatuto, Reglamentos y demás disposiciones normativas que rigen a la Universidad”.

La primera tarea que abordó la Universidad por acuerdo de su H. Consejo Universitario fue el de elaborar el presente:

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero.

En su elaboración se tuvieron presente cinco premisas:

El Estatuto General debe tener claro su objetivo o propósito. El primer título del Estatuto General tiene que ver con su objetivo o propósito que le dan una razón de ser a su contenido, esto es, lo conforman los artículos introductorios al Estatuto General cuyo propósito es el que los títulos restantes del Estatuto General sean legibles, claros, precisos y breves.

Este título debe incluir al menos:

- Objetivo o propósito del Estatuto General;
- Ámbito de aplicación del Estatuto General;
- Definiciones indispensables para la interpretación del Estatuto General; y
- Precisión, en contenido y alcance, de términos que el Estatuto General utiliza.

La estructura del Estatuto General se debe desprender de manera natural de la Ley Orgánica. La Ley Orgánica establece de manera clara la diferencia y jerarquía entre el gobierno y la dirección de la Universidad, en donde esta última se supedita no solo a la primera sino que es en función de esta que puede establecer sus objetivos y atribuciones.

No es casual que el título de gobierno vaya primero y luego el título correspondiente a la dirección en la Ley Orgánica.

Conviene señalar que se entiende por gobierno y dirección para apuntalar la razón de ser del orden:

Gobernar es:

Es mandar teniendo la autoridad para ello, guiar una institución o una instancia; y

Poseer capacidad para tomar decisiones, determinar metas y objetivos.

Dirigir es:

Conducir hacia el lugar u objetivo señalado.

En la dirección las tareas están determinadas por las decisiones, metas y objetivos que el gobierno establece.

Después del gobierno y la dirección se tiene la administración, en cuanto que esta debe poner los medios conducentes para concretar las decisiones, objetivos y metas.

En la administración se parte de las decisiones, objetivos y metas así como de los criterios de la dirección

Una vez que se precisa cada uno de los niveles de conducción institucional y su jerarquización es posible entender el porqué del orden en que aparecen los títulos centrales del Estatuto, a saber: gobierno, dirección y administración.

Al considerar que la Universidad debe ejercer de manera ética y responsable su autonomía es necesario que el gobierno, la dirección y la administración tengan en los órganos de control y jurisdicción su referente.

El Estatuto General debe partir de un andamiaje que permita abordar su objetivo o propósito. Para que el Estatuto General cumpla con el propósito de:

Precisar y desarrollar el contenido de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero, en lo relativo a su organización y estructura general así como al funcionamiento del gobierno, la dirección y la administración.

Es imprescindible empezar con un título relativo a la organización y estructura general de la Universidad que sirva de andamiaje a los títulos centrales del Estatuto General.

Que “sirva de andamiaje a los títulos centrales del Estatuto General” implica:

Que se circunscribe a describir las partes centrales de la organización y estructura general de la Universidad de manera breve sin entrar a su funcionamiento.

Que sirva para que sean legibles los títulos centrales del Estatuto General. El andamiaje se presenta en el Título II, denominado: “De la Estructura y Organización de la Universidad”.

Con el Estatuto General no se termina la legislación universitaria. El Estatuto General es después de la Ley Orgánica el instrumento jurídico de mayor jerarquía en la regulación del quehacer de la Universidad, esto no implica que con él se concluya la normatividad universitaria.

En esta perspectiva el Estatuto General tiene el papel de ser el enlace natural con los demás instrumentos jurídicos que en su conjunto regulan el quehacer de la Universidad.

Esta consideración se encuentra de manera explícita en el otro propósito del Estatuto General, a saber:

Señalar los reglamentos esenciales que deben integrar el cuerpo central del Sistema Integral de Legislación de la Universidad Autónoma de Guerrero.

El cual se cumple en el contenido del Estatuto General de dos formas:

La primera forma es el señalar a lo largo del Estatuto General instrumentos jurídicos (reglamentos, organigramas, manuales, etc.) que regulan aspectos específicos o secundarios que debe tener la Universidad.

La segunda forma es la de un título específico al respecto, que se refiere a la legislación universitaria en su conjunto.

Ejes transversales o estratégicos que debe considerar el Estatuto General. Aunado a las consideraciones que se han señalado se requiere incorporar ejes transversales o estratégicos que complementan el funcionamiento de los órganos de: gobierno, dirección, control y jurisdicción, así como el funcionamiento general de la administración.

Son dos los ejes transversales o estratégicos a considerar:

El primero es el relativo a la rendición de cuentas, fiscalización y transparencia que son insoslayables en cuanto a la obligación de los órganos de: gobierno, dirección, control y jurisdicción, así como de la administración. Que tiene un papel análogo al de responsabilidades y sanciones que señala la Ley Orgánica.

Este eje da lugar a un título relativo a la rendición de cuentas, fiscalización y transparencia.

El segundo es el relativo a las normas que se deben observar para reformar el Estatuto General con un título específico.

Dr. Javier Saldaña Almazán

Rector

Presidente del H. Consejo Universitario

Julio, 2016

Introducción

La elaboración del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero tuvo como punto de partida las cinco premisas que se describieron en la presentación, a saber:

- El Estatuto General debe tener claro su objetivo o propósito;
- La estructura del Estatuto General se debe desprender de manera natural de la Ley Orgánica;
- El Estatuto General debe partir de un andamiaje que permita abordar su objetivo o propósito;
- Con el Estatuto General no se termina la legislación universitaria; y
- Ejes transversales o estratégicos que debe considerar el Estatuto General.

Conjuntamente con estas premisas se observaron cinco reglas básicas que señala la técnica legislativa:

Homogeneidad. La regla básica de la homogeneidad implica que sus disposiciones que deben guardar relación entre ellas, evitando la inclusión de disposiciones diferentes a su objeto, tanto del conjunto del Estatuto General, como de los títulos que lo integran.

Completitud. La regla básica de la completitud implica que en sus disposiciones el objeto o propósito del Estatuto General debe tratarse en su totalidad, excepcionalmente delega a un reglamento el desarrollo de temas específicos para su aplicación.

Unidad. La regla básica de la unidad implica que en sus disposiciones forman un todo independiente.

Coherencia formal. La regla básica de la coherencia formal implica que en sus disposiciones se utilizan unívocamente los conceptos, evitando la ambigüedad.

Coherencia lógica. La regla básica de la coherencia lógica implica que en sus disposiciones se mantiene una estructura argumentativa y lógica, evitando redundancias y contradicciones.

Imparcialidad. La regla básica de la imparcialidad implica que en sus disposiciones no se admiten criterios subjetivos o parcializados.

Bajo estas premisas y reglas básicas el orden de los títulos y su denominación son:

Título Primero. Disposiciones Generales;

Título Segundo. De la Estructura y Organización de la Universidad;

Título Tercero. Del Gobierno y Autoridades;

Título Cuarto. Dirección de la Universidad;

Título Quinto. De la Administración de la Universidad;

Título Sexto. De los Órganos de Control, Jurisdicción y Afines;

Título Séptimo. De los Órganos de Vinculación y Apoyo Institucional;

Título Octavo. De la Rendición de Cuentas, Fiscalización y Transparencia;

Título Noveno. De las Responsabilidades y Sanciones;

Título Décimo. De la Legislación Universitaria; y

Título Décimo Primero. De las Reformas al Estatuto.

Dr. José Alfredo Romero Olea

Secretario General

Secretario del H. Consejo Universitario

Mtro. Jesús Poblano Anaya

Coordinador Técnico del H. Consejo Universitario

Julio, 2016

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Estatuto General regula las disposiciones normativas de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero número 178, en concordancia con el contenido y alcance de la misma; y establece las bases para la elaboración de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que de ella se deriven.

Sus preceptos son de observancia general y obligatoria para todos los miembros de la Comunidad Universitaria, de aplicación en el ámbito de la Universidad Autónoma de Guerrero, de las instituciones educativas incorporadas a ella en lo que les concierne, así como de las instituciones sociales con las que se vincule y de las que reciba apoyo.

Artículo 2. La naturaleza, personalidad y domicilio de la Universidad Autónoma de Guerrero, se establecen en su Ley Orgánica.

Artículo 3. La personalidad, autonomía y objetivos de la Universidad Autónoma de Guerrero se establecen en sus artículos 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica.

Artículo 4. Para los efectos del presente Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero, se entiende por:

I. Universidad: La Universidad Autónoma de Guerrero;

II. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero número 178, publicada el 5 de abril de 2016, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 28 del Poder Ejecutivo;

III. Estatuto: El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero;

IV. H. Consejo Universitario: El H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero;

V. Consejo Académico: El Consejo Académico de Unidad Académica, máximo órgano de gobierno de la Unidad Académica: Escuela, Facultad, Instituto o Centro;

VI. Consejo de Educación Media Superior: El Consejo Académico de Educación Media Superior;

VII. Consejo de Área: Consejo Académico de Área de Conocimiento de Educación Superior;

VIII. Órgano de gobierno: Consejo Universitario y Consejo Académico de Unidad Académica;

IX. Órgano de dirección: Consejo Académico de Educación Media Superior o Consejo Académico de Área de Conocimiento de Educación Superior;

X. Órgano de Control, Jurisdicción y afín: Contraloría General, Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios, Tribunal Universitario, Tesorería, Abogado General y Unidad de Transparencia y Acceso a la Información;

XI. Administración Central: Unidades Administrativas, Unidades de Apoyo Técnico o Unidades de Servicios;

XII. Comité de Transparencia: Comité de Transparencia y Acceso a la Información;

XIII. Oferta educativa: Programas educativos que ofrece la Universidad;

XIV. Programa Educativo: Plan y Programas de Estudios con el propósito de formar bachilleres, técnicos, profesionistas y posgraduados con un perfil determinado;

XV. Función Sustantiva: Docencia, investigación y extensión;

XVI. Reglamento: Conjunto de normas que de conformidad a la Ley y al presente Estatuto regulan la especificidad del quehacer de la Universidad; y

XVII. Unidad de Transparencia: La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 5. La Universidad, es innovadora, plural, democrática, crítica, autocrítica, pertinente, humanista, inclusiva y solidaria, con una proyección local, regional, nacional e internacional, en permanente vinculación con su entorno. Plantea la formación integral de los seres humanos como personas dignas, ciudadanos conscientes, comprometidos con su entorno, profesionistas competentes, responsables y con sentido ético.

Artículo 6. Los principios fundamentales de la Universidad son, entre otros, los siguientes: autonomía, democracia, ética, igualdad, inclusión, humanismo desde el enfoque de los derechos humanos, libertad académica, desarrollo sustentable, equidad de género, responsabilidad y compromiso social.

Artículo 7. Los principios rectores de la Universidad se definirán, con sus respectivas implicaciones para el quehacer institucional en el Código de Ética Universitaria.

Artículo 8. La Comunidad Universitaria está integrada por autoridades, estudiantes y trabajadores universitarios; los jubilados y egresados, serán miembros honoríficos.

Artículo 9. Las relaciones laborales de la Universidad con sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación laboral correspondiente, así como por el o los contratos colectivos convenidos entre la Universidad y su o sus sindicatos.

Artículo 10. Los derechos y obligaciones de los estudiantes estarán contenidos en los reglamentos respectivos.

Artículo 11. La Universidad, ofrece servicios educativos en tres modalidades: escolarizada, no escolarizada y mixta.

Artículo 12. El Patrimonio de la Universidad se establece en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica. La administración, conservación, investigación, selección, incremento, preservación, restauración, mantenimiento, mejoramiento, salvaguarda, uso, usufructo y, en su caso, la enajenación o donación del patrimonio universitario, estarán bajo la responsabilidad de los órganos, autoridades y funcionarios universitarios; y se regulan en el reglamento respectivo.

Título Segundo

De la Estructura y Organización de la Universidad

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 13. La estructura académica y administrativa de la Universidad contempla los siguientes tipos de entidades universitarias:

- I. Unidad Académica;
- II. Unidad Administrativa;
- III. Unidad de Apoyo Técnico; y
- IV. Unidad de Servicio.

Artículo 14. Las Unidades Académicas según el tipo educativo que atienden son las que establece el artículo 20 de la Ley Orgánica:

- I. Unidad Académica de Educación Media Superior:
 - a) Escuela Preparatoria; y
- II. Unidad Académica de Educación Superior:

- a) Escuela Superior;
- b) Facultad;
- c) Instituto; y
- d) Centro.

Artículo 15. El desarrollo de las Unidades Académicas tendrá en la planeación integral su eje central, el cual será:

- I. Por área de conocimiento, en el que se estructura el programa educativo, y por región, para las Escuelas Preparatorias; y
- II. Por área de conocimiento, al que se adscriben los programas educativos de educación superior.

Artículo 16. La organización académica interna de la Unidad Académica según el tipo educativo que atienden será en:

- I. Escuelas Preparatorias mediante la: Academia General; y Academia por Área de Conocimiento; y
- II. Escuelas Superiores, Facultades, Institutos y Centros mediante la: Academia General y Academia de Programa Educativo o Núcleo Académico Básico en Posgrado.

Artículo 17. La organización, creación, modificación y supresión de programas educativos y de unidades académicas se establece en:

- I. Reglamento General de Organización Académica;
- II. Reglamento de creación, modificación y supresión de programas educativos; y
- III. Reglamento de creación, modificación y supresión de unidades académicas.

De conformidad con lo que establece la Ley Orgánica y el presente Estatuto, así como sustentarse en el Modelo Educativo y el Modelo Académico de la Universidad.

Capítulo II

De la Organización de la Educación Media Superior

Artículo 18. La Escuela Preparatoria es la Unidad Académica de Educación Media Superior que ofrece el programa educativo de bachillerato.

Artículo 19. Las Escuelas Preparatorias tienen en su Academia General y en las Academias de Área del Conocimiento el eje de su organización académica interna. Las atribuciones y

el funcionamiento de estas Academias se establecerán en el Reglamento General de Organización Académica de la Universidad.

Artículo 20. La Escuela Preparatoria tiene en las áreas del conocimiento en que se estructura su programa educativo, su eje de coordinación e integración.

Artículo 21. Las Áreas del Conocimiento en que se estructura el programa educativo del bachillerato son:

- I. Matemáticas;
- II. Ciencias Naturales;
- III. Ciencias Sociales;
- IV. Humanidades; y
- V. Lenguaje y Comunicación.

Las unidades de aprendizaje de Artes y Deportes se integran en el Área de Humanidades.

Capítulo III

De la Organización de la Educación Superior

Artículo 22. Las Unidades Académicas de Educación Superior de la Universidad son:

- I. Escuelas Superiores, que ofrecen uno o más programas educativos de Técnico Superior Universitario y/o de Licenciatura, en las diferentes disciplinas;
- II. Facultades, que ofrecen uno o más programas educativos de licenciatura y uno o más de posgrado;
- III. Centros de Investigación e Institutos, que se dedican predominantemente a la investigación, además de ofertar programas educativos de posgrado;
- IV. Centros Regionales, que ofrecen programas educativos de licenciatura y posgrados, y responden predominantemente a las demandas y necesidades de la región donde se ubican.

Artículo 23. Las Unidades Académicas de Educación Superior tienen en su Academia General y en sus Academias de Programas Educativos, el eje de su organización académica interna. Las atribuciones y el funcionamiento de estas Academias, se establecerán en el Reglamento General de Organización Académica de la Universidad.

Artículo 24. Las Unidades Académicas de Educación Superior, tienen en las áreas del conocimiento a las que se incorporan estas y sus programas educativos, su eje de coordinación e integración académica.

Artículo 25. Las áreas de conocimiento de educación superior son:

- I. Ciencias Sociales y Administrativas;
- II. Educación y Humanidades;
- III. Biotecnología y Ciencias Agropecuarias;
- IV. Ciencias Exactas y Naturales;
- V. Ciencias de la Salud; e
- VI. Ingeniería y Tecnología.

Capítulo IV

De la Educación a Distancia

Artículo 26. En la Universidad, la Educación a Distancia se imparte en las modalidades no escolarizada y mixta, y tiene por objetivo diversificar, ampliar y extender la oferta educativa través de:

I. Las Unidades Académicas, para:

- a) Programas educativos completos, en coordinación con las Unidades Académicas; o
- b) Unidades de aprendizaje específicas de éstos.

II. El Sistema de Universidad Virtual para programas educativos ofertados y administrados por esta instancia o en coordinación con Unidades Académicas u otras instituciones de educación superior.

Artículo 27. La oferta educativa a distancia de la Universidad, otorga:

- I. Certificados de bachillerato; y
- II. Títulos, diplomas y grados académicos.

Artículo 28. Los programas educativos a distancia o virtual, deben cumplir lo siguiente:

- I. Contar con planes y programas de estudio propios, acordes a las características y requerimientos de la modalidad;
- II. Capacitar a los profesores para llevar a cabo la mediación pedagógica conforme a las características y requerimientos de la modalidad;
- III. Contar con la infraestructura tecnológica para apoyar la formación del estudiante;
- IV. Implementar un Programa Integral de Atención, Acompañamiento y Seguimiento a Estudiantes de la modalidad;

V. Diseñar y elaborar sus materiales educativos y ambientes de aprendizaje institucionales para apoyar la formación del estudiante de la modalidad no escolarizada y/o mixta;

VI. Evaluarse y acreditarse conforme a los lineamientos establecidos para la Educación Media Superior, Superior y Posgrado por organismos evaluadores y acreditadores nacionales.

Artículo 29. El Sistema de Universidad Virtual de la Universidad, tiene las siguientes funciones:

I. Promover e implementar, en coordinación con las Unidades Académicas la educación a distancia o virtual y en línea en la oferta educativa de la Universidad;

II. Ofertar y administrar, en coordinación con las Unidades Académicas, Programas Educativos a distancia o virtual;

III. Impulsar y desarrollar líneas de investigación en educación a distancia y Tecnologías de la Información y la Comunicación que fortalezcan el Sistema de Universidad Virtual;

IV. Asesorar y apoyar a las Escuelas, Facultades, Institutos y Centros en el diseño, implementación y evaluación de proyectos y programas de educación a distancia o virtual y en línea;

V. Promover la innovación educativa, así como el uso pedagógico y didáctico de las Tecnologías de la Información y la Comunicación;

VI. Formar y capacitar a los integrantes de los programas educativos en la educación a distancia y en línea;

VII. Ampliar su infraestructura tecnológica para responder a la demanda, mediante la instalación de nodos en todas las regiones del estado de Guerrero y fuera de esta entidad federativa;

VIII. Establecer alianzas con redes nacionales e internacionales para gestionar la firma de convenios de colaboración académica con instituciones pares;

IX. Promover la educación a distancia como parte del proceso de internacionalización de la Universidad; y

X. Elaborar un presupuesto que permita la adquisición y puesta en marcha de espacios educativos con una infraestructura tecnológica de vanguardia.

Artículo 30. Los Programas Educativos ofertados a distancia o virtual, previo a su funcionamiento, deben ser aprobados por el H. Consejo Universitario. Los requerimientos, implementación, funcionamiento, seguimiento y evaluación de estos programas educativos se establecen en el:

I. Reglamento de creación, modificación y supresión de programas educativos;

II. Reglamento del sistema de Universidad Virtual; y

III. Reglamento Escolar de la Universidad.

De conformidad con lo que establece la Ley Orgánica y el presente Estatuto, así como sustentarse en el Modelo Educativo y el Modelo Académico de la Universidad.

Capítulo V

De las Funciones Sustantivas e Internacionalización

Artículo 31. Para alcanzar los objetivos del artículo 7 de su Ley Orgánica, la Universidad desarrolla las funciones sustantivas de:

I. Docencia;

II. Investigación; y

III. Extensión.

Artículo 32. La docencia es la función sustantiva que consiste en la acción formativa de bachilleres, profesionistas e investigadores, en apego a la misión y al modelo educativo de la Universidad, orientada a la formación integral de los estudiantes desde una perspectiva humanista, con responsabilidad, inclusión y compromiso social.

Artículo 33. La investigación es la función sustantiva que consiste en el estudio sistémico de la realidad humana, social y natural sobre bases científicas, con el fin de comprenderla y transformarla, para lograr un beneficio común que abarque todos los campos del conocimiento y corrientes del pensamiento; el desarrollo tecnológico, la innovación y la creación artístico-cultural.

Artículo 34. La conformación de redes nacionales e internacionales y la promoción de proyectos de investigación en colaboración nacional e internacional, la organización de la investigación, la coordinación de proyectos de investigación, desarrollo y transferencia tecnológica e innovación, fomento y divulgación de la ciencia, y coordinación de proyectos de investigación se establecen en los Reglamentos de Posgrado e Investigación y el de Internacionalización.

Artículo 35. La Extensión Universitaria, es la función sustantiva que contribuye a la formación integral del estudiante y articula el quehacer universitario con el entorno, mediante la aplicación y la divulgación pertinente del conocimiento, el arte y la cultura, a través de la extensión de los servicios, la extensión de la cultura y la vinculación con los sectores de la sociedad, en constante articulación y retroalimentación con la Docencia y la Investigación, en un permanente diálogo e interacción con la sociedad.

Artículo 36. La organización y funcionamiento de las Unidades de Servicio que realizan funciones de Extensión y Vinculación universitaria se establecen en el Reglamento de Extensión y Vinculación de la Universidad.

Artículo 37. La internacionalización de la Universidad debe promover la movilidad, el intercambio, la flexibilidad curricular, la cultura institucional y la cooperación con instituciones de educación superior, centros de investigación y desarrollo tecnológico, centros culturales, instituciones gubernamentales y no gubernamentales y organismos del sector productivo del extranjero.

Artículo 38. El proceso de internacionalización de la Universidad, se regulará mediante el Reglamento de Internacionalización y demás legislación aplicable.

Artículo 39. La administración central de la Universidad, tiene como propósito general coadyuvar al desarrollo de las funciones sustantivas.

Capítulo VI

De la Regionalización

Artículo 40. La regionalización es la organización académico administrativa que permite descentralizar la oferta y servicios de la Universidad, en correspondencia con las necesidades y demandas regionales del estado de Guerrero.

Artículo 41. La regionalización de la Universidad, se estructura de la manera siguiente:

I. Región Centro. Incluye a las regiones geográficas Centro y Montaña del estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;

II. Región Norte. Incluye las regiones geográficas de Tierra Caliente y Norte del estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero;

III. Región Sur. Incluye las regiones geográficas de Costa Chica, Costa Grande y Acapulco del estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero;

IV. Las demás que apruebe el H. Consejo Universitario.

Artículo 42. El campus es un espacio territorial de la Universidad que agrupa Unidades Académicas, programas educativos nuevos o extensiones de otros programas existentes. En cada región podrán establecerse uno o más campus.

Título Tercero

Del Gobierno y Autoridades

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 43. Constituyen el gobierno y autoridades de la Universidad:

- I. El H. Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. El Secretario General;
- IV. Los Consejos Académicos de las Unidades Académicas; y
- V. Los Directores de Unidades Académicas.

Artículo 44. EL H. Consejo Universitario, es la máxima autoridad de la Universidad conforme a lo establecido por el Artículo 32 de la Ley Orgánica.

Artículo 45. El Rector, es la autoridad unipersonal y ejecutiva de la Universidad, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica.

Artículo 46. El Secretario General, es una autoridad unipersonal y fedatario de los actos oficiales del Rector y del H. Consejo Universitario, como lo establece el artículo 38 de la Ley Orgánica.

Artículo 47. El Consejo Académico de las Unidades Académicas, es la máxima autoridad colegiada en el nivel Medio Superior y Superior.

Artículo 48. El Director de Unidad Académica, es la autoridad unipersonal y ejecutiva en la Unidad Académica conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica.

Artículo 49. La duración en el cargo de autoridades e integrantes de los órganos de gobierno, se establece en el artículo 29 de la Ley Orgánica:

- I. Cuatro años, para:
 - a) Consejeros Universitarios y Consejeros Académicos representantes de los profesores, quienes podrán reelegirse por una sola vez;
 - b) Rector, quien podrá reelegirse por una sola vez;
 - c) Directores, quienes podrán reelegirse por una sola vez.

II. Dos años para los Consejeros Universitarios y Consejeros Académicos representantes de los estudiantes, quienes podrán reelegirse mientras su permanencia en la Universidad lo permita.

Capítulo II

Del Honorable Consejo Universitario

Artículo 50. De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica, el H. Consejo Universitario, se integra por:

I. Consejeros por ministerio de Ley:

a) El Rector;

b) El Secretario General;

c) Seis estudiantes designados por la Federación Estudiantil reconocida por el H. Consejo Universitario;

d) Dos representantes de la Administración Central; y

e) Dos representantes de los trabajadores, uno por cada Sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo.

II. Consejeros por elección:

a) Un estudiante y un profesor por cada Unidad Académica; y

b) Un estudiante y un profesor de los posgrados por cada área del conocimiento.

Artículo 51. Las facultades y obligaciones del H. Consejo Universitario se establecen en el artículo 34 de la Ley Orgánica, además de las siguientes:

I. Organizar, desarrollar y calificar la elección de Rector, Consejeros Universitarios y Académicos, así como de Directores de las Unidades Académicas;

II. Otorgar distinciones y grados honoríficos;

III. Autorizar la enajenación o la adquisición de bienes muebles e inmuebles y declarar la prioridad de los mismos;

IV. Autorizar la solicitud del Rector de obtención de recursos financieros vía endeudamiento, previo estudio y dictamen de la Comisión Financiera y de Patrimonio Universitario, del H. Consejo Universitario;

- V. Analizar y aprobar el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad;
- VI. Conocer de los nombramientos hechos por el Rector de los funcionarios administrativos de primer nivel, para el efecto de ratificar tales designaciones;
- VII. Ratificar al Abogado y Tesorero General designados por el Rector;
- VIII. Promover el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno de la Universidad;
- IX. Aplicar las sanciones correspondientes a los universitarios que infrinjan el marco normativo interno;
- X. Designar de manera interina a los Consejeros Universitarios y Académicos representantes de los profesores, estudiantes y Directores de las Unidades Académicas cuando no se hayan llevado a cabo sus procesos de elección o se hayan declarado nulos, hasta en tanto no se emita la convocatoria respectiva;
- XI. Instaurar, aplicar, validar, ratificar y aprobar el procedimiento del referéndum y plebiscito; y
- XII. Las demás que acuerde el H. Consejo Universitario.

Artículo 52. Las Unidades Académicas, tienen derecho a nombrar un propietario y un suplente, como sus representantes ante el H. Consejo Universitario, conforme a lo establecido en el artículo 33, fracción II de la Ley Orgánica. Serán electos mediante el voto universal, directo, secreto, libre y sin coacción de ninguna especie, por los profesores y estudiantes de la Unidad Académica respectiva, en forma separada. La elección será simultánea, de acuerdo a los mecanismos que se establecen en el presente Estatuto General y el Reglamento Electoral. Los profesores podrán ser reelectos una sola vez y durarán en su cargo 4 años. En el caso de los estudiantes podrán ser reelectos mientras su permanencia en la Unidad Académica lo permita y cumplan con los requisitos respectivos y durarán en su cargo 2 años como se establece en el artículo 29 fracción I, inciso a y fracción II de la Ley Orgánica.

Artículo 53. Para ser Consejero Universitario por los Académicos, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser profesor de base y exclusivo en la Universidad con méritos profesionales, con tres años mínimos de antigüedad, a excepción de las Unidades Académicas de nueva creación;
- III. Poseer méritos académicos relevantes;
- IV. Presentar título de licenciatura y cédula profesional respectiva, para el caso de las Preparatorias;

V. Presentar título de licenciatura y grado de maestría o doctorado con cédulas respectivas, en el caso de Escuelas Superiores, Facultades, Institutos o Centros;

VI. Presentar título de licenciatura y grado de maestría o doctorado con cédulas profesionales respectivas, para los posgrados por cada área de conocimiento;

VII. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, de confianza o designación en los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal o en la Universidad, cuarenta y cinco días antes del registro;

VIII. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad Autónoma de Guerrero;

IX. No ser ministro de algún culto religioso o dirigente activo de algún partido político; y

X. Presentar carta de no antecedentes penales.

Artículo 54. Para ser Consejero Universitario por los estudiantes, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos excepto en el caso de menores de edad;

II. Ser estudiante legalmente inscrito, regular y con un promedio mínimo de ocho, al momento de la elección y durante el ejercicio de su representación;

III. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, de confianza o designación en los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal o en la Universidad, cuarenta y cinco días antes del registro;

IV. No ser trabajador universitario;

V. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad; y

VI. Presentar carta de no antecedentes penales, salvo el caso de los estudiantes menores de edad.

Artículo 55. Para ser Consejero Universitario estudiante designado por la Federación Estudiantil, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, excepto en el caso de menores de edad;

II. Ser estudiante legalmente inscrito, regular y con un promedio mínimo de ocho, al momento de la elección y durante el ejercicio de su representación;

III. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, de confianza o designación en los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal o en la Universidad, cuarenta y cinco días antes de su designación;

IV. No ser trabajador universitario; y

V. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad;

Artículo 56. Para ser Consejero Universitario representante de la Administración Central de la Universidad, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer grado de maestría o doctorado con título y cédula;

III. Ser de honorabilidad reconocida, no haber causado daños al patrimonio de la Universidad; y

IV. Ser funcionario de la Administración Central con exclusividad en la Universidad.

Artículo 57. Para ser Consejero Universitario representante de los trabajadores universitarios, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer título de licenciatura y cédula profesional, para el caso de los académicos, excepto para los trabajadores técnicos, administrativos y de intendencia;

III. Ser trabajador de la Universidad de base, con exclusividad en la Universidad; y

IV. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad.

Artículo 58. El Rector es el Presidente del H. Consejo Universitario, tiene derecho a voz y voto, pero no tiene voto de calidad ni derecho a veto. Cuando por causa justificada el Rector, no pueda presidir la sesión del H. Consejo Universitario, esta será presidida por el Secretario del H. Consejo Universitario. El máximo órgano de gobierno nombrará, de entre sus miembros, al Secretario de Actas.

Artículo 59. El Secretario General de la Universidad, será el Secretario del H. Consejo Universitario y ejercerá las facultades siguientes:

I. Fungir como Secretario del H. Consejo Universitario con voz y voto;

II. Dar cuenta al pleno, si los consejeros satisfacen los requisitos para formar parte de él, y si alguno ha dejado de cumplir los requisitos para permanecer en el cargo. Una vez que se establezca el quórum requerido, se instalará la sesión;

III. Declarar la existencia de quórum e instalar las sesiones del H. Consejo Universitario;

IV. Presidir las sesiones en ausencia del Presidente del H. Consejo Universitario;

V. Dar fe de los actos, acuerdos y constancias que sean aprobados por el H. Consejo Universitario y remitirlas a la Coordinación Técnica de éste órgano de gobierno para su resguardo correspondiente; y

VI. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 60. Cuando el Consejero Propietario no asista a la sesión, será cubierto por su suplente con derecho a voz y voto. En caso de la presencia de ambos, ejercerá el derecho de voz y voto el titular, mientras que el suplente sólo tendrá derecho de voz.

Artículo 61. Cuando un Consejero Universitario propietario, falte a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, será retirado del cargo y su suplente asumirá la titularidad.

Artículo 62. Cuando un Consejero Universitario, sea acusado de cometer faltas en contra de la Universidad o sus representados, se turnará a las instancias correspondientes.

Artículo 63. A falta de los Consejeros Universitarios profesores y estudiantes, propietarios y suplentes, de alguna Unidad Académica, la Comisión Electoral del H. Consejo Universitario, convocará a elecciones extraordinarias.

Artículo 64. El H. Consejo Universitario, celebrará un periodo ordinario de sesiones al inicio de cada semestre, y podrá sesionar de manera extraordinaria a convocatoria del Presidente, del Secretario o del 25% de los Consejeros Universitarios, cuando existan causas de fuerza mayor. Este máximo órgano de gobierno, podrá sesionar en pleno y por comisiones, para tomar resoluciones.

Artículo 65. En el estudio y dictamen de los asuntos que se sometan al pleno del H. Consejo Universitario, para su análisis, modificación, rechazo y, en su caso, aprobación, este máximo órgano de gobierno, contará con las siguientes comisiones permanentes:

I. De Legislación Universitaria;

II. De Honor y Mérito Académico;

III. Electoral;

IV. De Atención y Apoyo al Estudiante;

V. De Educación Media Superior;

VI. De Educación Superior e Investigación;

VII. De Planeación, Desarrollo y Evaluación;

VIII. Financiera y de Patrimonio Universitario;

IX. De Reforma Universitaria;

X. De Administración y Supervisión Escolar;

XI. De Incorporación, Revalidación y de Grados de Estudio; y

XII. Las demás que se constituyan, cuando el H. Consejo Universitario lo estime necesario.

Artículo 66. Las comisiones se integrarán de manera paritaria por cuatro estudiantes y cuatro profesores, su funcionamiento se establece en el Reglamento del H. Consejo Universitario.

Artículo 67. Las comisiones serán integradas por Consejeros Universitarios, los cuales deberán tener perfil afín a estas, su pertenencia a ellas es irrenunciable, salvo por excusa fundada.

Artículo 68. Para asuntos particulares que requieran el análisis y, en su caso, de un dictamen, se podrán constituir comisiones temporales.

Artículo 69. El H. Consejo Universitario sesionará legalmente, con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En los casos que establece la Legislación Universitaria, la mayoría especial requerirá de las dos terceras partes de la totalidad de los Consejeros Universitarios.

Artículo 70. El H. Consejo Universitario requiere de mayoría especial de los Consejeros asistentes, para conocer y tomar acuerdos de los siguientes asuntos:

I. Calificar la elección del Rector y declararlo electo;

II. Calificar las elecciones de Directores y Consejeros representantes de Unidades Académicas;

III. Conocer del proyecto de modificación de la Ley Orgánica, Estatuto General y Reglamentos de la Universidad;

IV. Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos, el Plan de Desarrollo Institucional y la desincorporación de bienes muebles e inmuebles;

V. Modificar el Estatuto General;

VI. Designar al Rector, Director de Unidad Académica, Interino o Sustituto;

VII. Calificar las causas de responsabilidad y sanciones a que se refiere el Capítulo II del Título Décimo de la Ley Orgánica;

VIII. Convocar al Congreso General Universitario, a plebiscito y a referéndum; y

IX. Otros casos que el máximo órgano de gobierno, considere importantes.

Artículo 71. De cada sesión del H. Consejo Universitario se elaborará un acta de acuerdos. Ésta, deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo; en caso de que se nieguen a firmarla, será válida con las firmas del 25% de los consejeros asistentes.

Artículo 72. El órgano oficial de información del H. Consejo Universitario es la Gaceta Universitaria, en la cual se publicarán los acuerdos que emanen del máximo órgano colegiado de la Universidad.

Artículo 73. El recinto oficial del H. Consejo Universitario es el auditorio sito en las instalaciones de la rectoría, el que apruebe el pleno del H. Consejo Universitario o donde convoque el Presidente y el Secretario del máximo Órgano Colegiado de Gobierno.

Capítulo III

Del Rector

Artículo 74. El Rector es la autoridad ejecutiva máxima de la Universidad, su representante legal y Presidente del H. Consejo Universitario. Será electo democráticamente por la Comunidad Universitaria mediante el voto universal, directo, libre, secreto y sin coacción alguna. El procedimiento de elección se establece en este Estatuto y en el Reglamento Electoral.

Artículo 75. La duración en el cargo de Rector se establece en el artículo 29, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

Artículo 76. En caso de ausencias temporales, enfermedad, renuncia, deceso, remoción o revocación de mandato del Rector, se aplicará lo establecido en el artículo 31, fracción I inciso a), o fracción II inciso a), de la Ley Orgánica.

Artículo 77. Las facultades y obligaciones del Rector se establecen en el artículo 36 de la Ley Orgánica, además de las siguientes:

- I. Firmar los Contratos Colectivos de Trabajo con los Sindicatos y depositarlos ante la H. Junta de Conciliación y Arbitraje;
- II. Otorgar los nombramientos de base al personal académico, administrativo y de intendencia;
- III. Proponer el Organigrama y el Manual de Organización y Funciones de la Administración Central al H. Consejo Universitario para su aprobación o rectificación;
- IV. Suspender de forma extraordinaria labores académicas y administrativas, cuidando que sea sólo en casos excepcionales, por razones justificadas;
- V. Presentar proyectos de reglamentación general ante el H. Consejo Universitario;

VI. Convocar al Consejo Académico de Educación Media Superior y a los Consejos de Área; y

VII. Designar a quien presida el Consejo Académico de Educación Media Superior y los Consejos de Área.

Artículo 78. De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Universidad, los requisitos para ser candidato a ocupar el cargo de Rector son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de setenta, en el momento de la elección;
- III. Ser trabajador académico con antigüedad mínima de diez años en la Universidad;
- IV. Poseer méritos académicos relevantes;
- V. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad, ni tener antecedentes penales por delitos dolosos;
- VI. Contar con el reconocimiento académico y el aval de cuarenta Consejeros Universitarios, o los Consejeros Académicos de al menos veinte Unidades Académicas, o de ciento cincuenta Consejeros Académicos de Unidades Académicas;
- VII. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, de confianza o designación en los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal o en la Universidad, cuarenta y cinco días antes del registro;
- VIII. No ser ministro de algún culto religioso o dirigente activo de algún partido político;
- IX. Presentar carta compromiso de exclusividad;
- X. Poseer título de licenciatura y grado de maestría o doctorado, con cédulas profesionales respectivas; y
- XI. Acreditar, por lo menos, tres años de experiencia en la administración universitaria (Director, Subdirector, funcionario de la Administración Central).

Capítulo IV

Del Secretario General

Artículo 79. Los requisitos para ser Secretario General de la Universidad son los mismos que para ser Rector, establecidos en el artículo 30 incisos A y B de la Ley Orgánica, con excepción de la fracción VII.

Artículo 80. El Secretario General tendrá las atribuciones que se establecen en el artículo 38 de la Ley Orgánica, además de las siguientes:

- I. Acordar y desahogar los asuntos inherentes a su función con el Rector y desempeñar eficazmente las comisiones que se le confieran;
- II. Fungir como Secretario del H. Consejo Universitario, con voz y voto;
- III. Firmar con el Rector las actas del Consejo, autorizar y certificar la documentación oficial que sea de su competencia;
- IV. Presentar ante la Contraloría General de la Universidad su declaración patrimonial;
- V. Informar periódicamente al H. Consejo Universitario y al Rector de las actividades realizadas;
- VI. Ser responsable del padrón de las Unidades Académicas de la Universidad;
- VII. Ser responsable del registro oficial de los programas educativos de la Universidad; y
- VIII. Ser responsable de la publicación de los acuerdos del H. Consejo Universitario en el órgano oficial.

Capítulo V

De los Consejos Académicos de Unidad Académica

Artículo 81. Los Consejos Académicos de las Unidades Académicas son la máxima autoridad de éstas, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica.

Artículo 82. Los Consejos Académicos de las Unidades Académicas se integran de manera paritaria:

I. En Escuelas Superiores, Facultades, Institutos y Centros se integran paritariamente por estudiantes y profesores, electos por sus pares, más el Director, bajo las siguientes modalidades:

a) En caso de Escuelas Superiores o Centros con más de un programa de licenciatura: un estudiante y un profesor por cada programa educativo, más un estudiante de la licenciatura con mayor número de estudiantes; más el Director, quien será el Presidente;

b) En caso de Facultades, cuando ofrezca uno o más programas de licenciatura y uno o más programas de posgrado: un estudiante y un profesor por cada programa educativo, más un estudiante de la licenciatura con mayor número de estudiantes; más el Director, quien será el Presidente;

c) Cuando la Unidad Académica solo ofrece un programa de licenciatura o uno de posgrado: cuatro estudiantes, tres profesores; más el Director, quien será el Presidente.

La elección de Consejeros Estudiantes y Profesores será por sus pares de cada programa educativo.

II. En Escuelas Preparatorias, se integran por:

- a) El Director, quien será el Presidente;
- b) Seis estudiantes electos por sus pares; y
- c) Cinco profesores electos por sus pares que representan las academias.

Las normas relativas a su funcionamiento se establecen en el reglamento respectivo.

Artículo 83. El Consejo Académico de Unidad Académica, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica, además de las siguientes:

- I. Realizar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario, o cuando así lo solicite el veinticinco por ciento de los miembros que integran el Consejo;
- II. Las sesiones del Consejo serán públicas, tendrán derecho a participar con voz y voto los integrantes de este; y los miembros de la Comunidad de la Unidad Académica solo tendrán derecho a voz, salvo cuando el consejo determine lo contrario;
- III. Acordar la creación de comisiones para la atención de asuntos especiales, las cuales estarán coordinadas por el Presidente del Consejo;
- IV. Estudiar y dictaminar sobre las iniciativas, proyectos o asuntos académicos que le sean presentadas por la comunidad que representan, haciéndose constar en el libro de actas correspondiente; y
- V. Elaborar la reglamentación interna de la Unidad Académica y enviarla al H. Consejo Universitario para su aprobación o rectificación, y las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo.

Artículo 84. Los requisitos que deben reunir los Consejeros Académicos de las Escuelas, Facultades, Institutos y Centros, son los siguientes:

I. Estudiantes:

- a) Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Ser estudiante legalmente inscrito, regular y con promedio mínimo de ocho al momento de la elección y durante su representación;
- c) Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad;
- d) No ser trabajador de la Universidad; y

e) No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, de confianza o designación en los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal o en la Universidad, cuarenta y cinco días antes del registro.

II. Profesores:

a) Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

b) Ser profesor de base y exclusivo, con méritos profesionales relevantes y con un año de antigüedad en la Universidad, a excepción de las Unidades Académicas de nueva creación;

c) Poseer y presentar título de licenciatura y cédula respectiva, en el caso de Escuelas Preparatorias;

d) Contar y presentar título de licenciatura y grado de maestría o doctorado, con cédulas respectivas, en el caso de Escuelas Superiores, Facultades, Institutos o Centros;

e) Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad, ni tener antecedentes penales por delitos dolosos; y

f) No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, de confianza o designación en los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal o en la Universidad, cuarenta y cinco días antes del registro.

Capítulo VI

Del Director de Unidad Académica

Artículo 85. El Director de la Unidad Académica es la máxima autoridad ejecutiva de la Unidad Académica y presidente de su Consejo y Academia General. Será electo democráticamente por la comunidad de la Escuela, Facultad, Instituto o Centro, mediante el voto universal, directo, libre, secreto y sin coacción alguna.

Artículo 86. EL Director de la Unidad Académica durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica.

Artículo 87. En las ausencias del Director de Unidad Académica se procederá, según sea el caso:

I. En ausencias temporales, hasta por un periodo único o acumulable de noventa días, el Consejo Académico nombrará entre sus miembros, al Encargado de Despacho durante dicho periodo;

II. Si la ausencia es mayor a noventa días o definitiva debido a enfermedad, renuncia, deceso, remoción o revocación de mandato:

a) Si se presenta dentro de los dos primeros años de la gestión, el Consejo Académico de Unidad Académica respectivo, solicitará de inmediato al H. Consejo Universitario que convoque a elección extraordinaria, en un plazo no mayor a un mes, para elegir al Director Sustituto quien concluirá el periodo de gestión; y

b) Si se presenta dentro de los dos últimos años de la gestión, el Consejo Académico de la Unidad Académica respectiva, en un periodo no mayor a un mes, elegirá una terna de profesores para proponerla al H. Consejo Universitario, quien nombrará al Director Sustituto, que concluirá el periodo de gestión.

Artículo 88. Las facultades y obligaciones del Director de Unidad Académica se establecen en el artículo 42 de la Ley Orgánica, además de las siguientes:

I. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Académico de la Unidad;

II. Convocar y presidir las reuniones de la Academia General;

III. Convocar y presidir las reuniones del personal académico, administrativo y de intendencia, al inicio y término de cada semestre, con el fin de evaluar las actividades de la Unidad Académica; y

IV. Las demás inherentes a su cargo y las derivadas de la Ley Orgánica, así como otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 89. De conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica, los requisitos para ser candidato a ocupar el cargo de Director de Unidad Académica, son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta, en el momento de la elección;

III. Ser trabajador académico de base, con antigüedad mínima de tres años en la Unidad Académica, previos a la elección y haber impartido al menos una Unidad de Aprendizaje en cada uno de esos años, excepto en las Escuelas de nueva creación;

IV. Poseer méritos académicos relevantes;

V. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad, ni tener antecedentes penales por delitos dolosos;

VI. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, de confianza o designación en los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal o en la Universidad, cuarenta y cinco días antes del registro;

VII. No ser ministro de algún culto religioso o dirigente activo de algún partido político;

- VIII. Presentar carta compromiso de exclusividad;
- IX. Presentar título de licenciatura y cédula profesional, en el caso de las Escuelas Preparatorias;
- X. Presentar título de licenciatura y grado de maestría o doctorado y las cédulas profesionales respectivas, en el caso de las Unidades Académicas de Educación Superior;
- XI. Contar con el perfil profesional del o de alguno de los programas educativos que ofrece la Unidad Académica, o área afín a dichos programas educativos; y
- XII. Contar con el reconocimiento académico y el aval de al menos cuatro de los Consejeros Académicos, o de al menos diez por ciento de los estudiantes, o diez por ciento de los profesores de la Unidad Académica correspondiente.

Capítulo VII

De las Elecciones de Autoridades y Órganos de Gobierno

Artículo 90. La elección de Rector se llevará a cabo cada cuatro años, en el mes de marzo del año de la elección. El Rector electo tomará protesta y posesión del cargo en sesión solemne del H. Consejo Universitario, el mismo día en que el Rector en funciones termine su mandato legal.

Artículo 91. La elección de Directores, Consejeros Universitarios y Consejeros Académicos Profesores, será de manera simultánea cada cuatro años en el mes de mayo del año de la elección.

Artículo 92. El Director electo, entrará en funciones el día en que concluya el mandato legal el Director anterior y después de que el H. Consejo Universitario califique y sancione los resultados electorales y le tome la protesta de Ley.

Artículo 93. La elección de Consejeros Universitarios y Consejeros Académicos Estudiantes será de manera simultánea cada dos años, en el mes de mayo del año de la elección.

Artículo 94. En el proceso electoral de autoridades y órganos de gobierno, intervienen, la Comisión Electoral, el Tribunal Universitario y el H. Consejo Universitario.

Artículo 95. El carácter de la campaña electoral será esencialmente académico.

Artículo 96. Se realizarán elecciones extraordinarias, en los casos previstos por la Ley Orgánica en la ausencia, renuncia, destitución o revocación de mandato de las autoridades e integrantes de órganos de gobierno.

Artículo 97. El proceso de elección de: Consejeros Universitarios, Rector, Consejeros académicos de Unidad Académica, y Directores de Unidad Académica se establece en el Reglamento Electoral de conformidad con la Ley Orgánica y el presente Estatuto.

Capítulo VIII

De la Revocación del Mandato

Artículo 98. La revocación del mandato es un derecho que se fundamenta en el principio de democracia participativa, por medio del cual los miembros de la Comunidad Universitaria pueden dar por terminado, de manera anticipada, el mandato conferido.

Artículo 99. El período de solicitud de revocación de mandato es a partir de cumplirse un año del inicio de la gestión y hasta un año antes de la renovación de la nueva autoridad.

Artículo 100. Las causas que motivan un proceso de revocación de mandato son:

- I. No cumplir con sus funciones por ineptitud, apatía o incapacidad física o mental;
- II. Por realizar actos que produzcan inestabilidad financiera grave en la Institución; y
- III. Por cometer actos de corrupción.

Artículo 101. Las autoridades a las que se puede revocar el mandato son:

- I. Al Rector y a los Directores de Escuelas; y
- II. A los Consejeros Universitarios y Consejeros Académicos;

El procedimiento se establecerá en el reglamento respectivo.

Artículo 102. Los actores que participan en el proceso de revocación de mandato son: el H. Consejo Universitario, la Comisión Electoral y el Tribunal Universitario.

Título Cuarto

Dirección de la Universidad

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 103. Constituyen la dirección académica de la Universidad:

- I. El Consejo Académico de Educación Media Superior; y

II. Los Consejos Académicos de Área de Educación Superior.

Los cuales se integran por académicos designados por sus pares, presididos por la autoridad que señale el presente Estatuto.

Artículo 104. La duración del cargo de los integrantes de los Consejos Académicos de Dirección será de cuatro años.

Capítulo II

Dirección Académica de Educación Media Superior

Artículo 105. El Consejo Académico de Educación Media Superior es la instancia de organización académica y de dirección colegiada intermedia entre las Escuelas Preparatorias, la Rectoría y el H. Consejo Universitario, en los términos que señala la Ley Orgánica, el presente Estatuto y demás reglamentación.

Artículo 106. El Consejo Académico de Educación Media Superior, de acuerdo al artículo 49 de la Ley Orgánica, se integra por:

I. El Director General de Educación Media Superior; y

II. Un representante de cada región y por cada área de conocimiento, nombrado por sus pares, con base en criterios y perfiles académicos, conforme las áreas y regiones establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 107. Para ser representante del personal académico ante el Consejo Académico de Educación Media Superior se requiere:

I. Ser personal académico de base, exclusivo y de tiempo completo;

II. Tener una antigüedad mínima de tres años en la Universidad como personal académico;

III. Acreditar mínimamente el título de Licenciatura y cédula profesional;

IV. Poseer méritos académicos relevantes;

V. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad; y

VI. Presentar carta de no antecedentes penales.

Artículo 108. Las atribuciones del Consejo Académico de Educación Media Superior se establecen en el artículo 50 de la Ley Orgánica, además de las siguientes:

- I. Evaluar los estudios de factibilidad y de pertinencia social respectivos, para la creación de nuevas Escuelas Preparatorias;
- II. Proponer e implementar acciones que fortalezcan el Programa Institucional de Atención, Acompañamiento y Seguimiento de los Estudiantes;
- III. Promover estrategias de participación de las asociaciones de padres de familia en las diversas Escuelas Preparatorias; y
- IV. Las demás que señale el reglamento respectivo o el H. Consejo Universitario.

Artículo 109. El Consejo Académico de Educación Media Superior realizará sesiones:

- I. Ordinarias, al menos una al inicio y otra al término de cada semestre; y
- II. Extraordinarias, a petición del Rector, Director General de Educación Media Superior o de al menos cinco de sus integrantes.

Artículo 110. El Consejo Académico de Educación Media Superior tiene las siguientes Comisiones:

- I. Desarrollo Curricular y Evaluación;
- II. Gestión de la Calidad;
- III. Desarrollo de Personal Académico; y
- IV. Planeación y Presupuesto.

El funcionamiento, integración y atribuciones de estas comisiones se establecerán en el Reglamento General de Organización de la Universidad.

Capítulo III

Dirección Académica de Educación Superior

Artículo 111. De conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica, el Consejo de Área se integra por:

- I. El Director General de Educación Superior o el Director General de Posgrado e Investigación;
- II. Los Coordinadores de cada programa educativo de licenciatura y de posgrado, perteneciente al área respectiva, nombrados por sus pares en la reunión de la Academia del programa o del núcleo académico básico, con base en criterios y perfiles académicos.

Artículo 112. Para ser representante del personal académico ante el Consejo de Área se requiere:

- I. Ser personal académico de base, exclusivo y de tiempo completo;
- II. Tener una antigüedad mínima de cinco años en la Universidad, como personal académico;
- III. Contar con título de licenciatura y grado de maestría, preferentemente doctorado y cédulas respectivas;
- IV. No ser miembro de un órgano de gobierno de la Universidad;
- V. Poseer méritos académicos relevantes;
- VI. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad; y
- VII. Presentar carta de no antecedentes penales.

Artículo 113. Las atribuciones del Consejo de Área se establecen en el artículo 47 de la Ley Orgánica, además de las siguientes:

- I. Evaluar los estudios de factibilidad y de pertinencia social respectivos, para la creación de nuevos programas educativos;
- II. Proponer e implementar acciones que fortalezcan el Programa Institucional de Atención, Acompañamiento y Seguimiento de egresados;
- III. Proponer e implementar acciones encaminadas a la movilidad estudiantil;
- IV. Establecer procesos coordinados de estudios, con el objeto de enfrentar las nuevas exigencias académicas que plantea el modelo de currículo flexible, el sistema de créditos y las políticas de certificación de competencias;
- V. Elaborar, evaluar y reformar planes, programas y proyectos institucionales;
- VI. Proponer políticas y acciones para la internacionalización de la Universidad; y
- VII. Las demás que señale el reglamento respectivo.

Artículo 114. Los Consejos de Área tendrán la obligación de elaborar planes, programas y proyectos institucionales para la obtención de recursos financieros extraordinarios para el área respectiva y la Universidad.

Artículo 115. El Consejo de Área, celebrará:

- I. Dos sesiones ordinarias al menos, una al inicio y otra al término de cada semestre; y

II. Sesiones extraordinarias a petición del Rector, Director General de Educación Superior, Director General de Posgrado e Investigación o de al menos cinco de sus integrantes.

Artículo 116. Para el estudio y dictamen de los asuntos que se sometan al pleno del Consejo de Área, contará con las siguientes Comisiones:

- I. Planeación y Presupuesto;
- II. Programas educativos de licenciatura;
- III. Posgrado e investigación;
- IV. Evaluación y Gestión de la Calidad; y
- V. Vinculación e Internacionalización.

Estas Comisiones se integran por al menos tres académicos cada una.

Artículo 117. Los Consejos de Área son instancias colegiadas intermedias entre las Unidades Académicas de educación superior, la Rectoría y el H. Consejo Universitario, en los términos que señala la Ley Orgánica, el presente Estatuto y demás reglamentación.

Artículo 118. El funcionamiento de los Consejos de Área, se establece en el Reglamento General de Organización Académica de la Universidad.

Título Quinto

De la Administración de la Universidad

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 119. La administración de la Universidad se integra por:

- I. Administración Central conformada por:
 - a. Unidades Administrativas;
 - b. Unidades de Apoyo Técnico; y
 - c. Unidades de Servicio.
- II. Administración de las Unidades Académicas.

Artículo 120. La integración, estructura y funcionamiento de la Administración Central de la Universidad, de conformidad con la Ley Orgánica y el presente Estatuto se establece en el Manual de Organización y Funciones de la Universidad.

Capítulo II

De las Unidades Administrativas, de Apoyo Técnico y de Servicios

Artículo 121. La Unidad Administrativa según su misión y objetivo general contempla dos tipos básicos:

I. Dirección General;

II. Coordinación General.

Artículo 122. La Dirección General es la instancia administrativa y de autoridad de nivel superior, cuya misión y objetivo general se relaciona con procesos que se desprenden de las funciones adjetivas de la Universidad que conforman los pilares del funcionamiento de la Universidad.

Artículo 123. Las Direcciones Generales tienen bajo su responsabilidad programas institucionales que contribuyen al cumplimiento de la visión, metas y compromisos que establece el Plan de Desarrollo Institucional.

Artículo 124. La Dirección General se integrara según sea el caso en:

I. Direcciones, las cuales tienen bajo su responsabilidad los proyectos institucionales que conforman los programas institucionales establecidos en el Plan de Desarrollo Institucional. Estarán bajo la responsabilidad de un Director; y

II. Departamentos, los cuales dependerán de las direcciones, tienen bajo su responsabilidad la puesta en marcha, seguimiento y evaluación de los proyectos institucionales. Estarán bajo la responsabilidad de un Jefe de Departamento.

Artículo 125. Coordinación General es la instancia administrativa y de autoridad de nivel superior, cuya misión y objetivo general según sea el caso, es el de:

I. Coordinar los procesos transversales y programas institucionales; y

II. Generar las condiciones institucionales para el funcionamiento de las unidades académicas conforme al modelo de regionalización de la Universidad.

Artículo 126. La Coordinación General, se integrará según sea el caso, en:

I. Departamentos; y

II. Coordinaciones.

Artículo 127. La denominación, integración y funcionamiento de las Direcciones Generales y Coordinaciones Generales, se establecen en el Manual de Organización y Funciones de la Universidad, de acuerdo al organigrama institucional.

Artículo 128. Los requisitos que debe cubrir el titular de la Dirección General, son los que se establecen en el artículo 30 inciso A fracción I, V, VI, VII, VIII y IX e inciso B, fracción I, de la Ley Orgánica.

Artículo 129. Las Unidades de Servicios, según su objetivo, son de:

I. Apoyo al quehacer de la Comunidad Universitaria;

II. Extensión y Difusión Cultural;

III. Vinculación; y

IV. Asesoría, consulta y elaboración de proyectos y programas para los sectores de la sociedad y el gobierno.

Artículo 130. Las instancias de asesoría, consulta y elaboración de proyectos y programas para los sectores de la sociedad y el gobierno, se regularán de manera particular por el reglamento respectivo.

Artículo 131. Las Unidades de Apoyo Técnico, según su objetivo, coadyuvan al quehacer de:

I. La Comunidad Universitaria; y

II. Las Unidades Académicas.

Artículo 132. Su denominación, integración y funcionamiento se establece en el Manual de Organización y Funciones de la Universidad. Su ubicación en la estructura administrativa se establece en el organigrama institucional.

Capítulo III

De la Planeación, Evaluación y Sistemas Institucionales

Artículo 133. La planeación es el proceso mediante el cual se sistematiza y orienta un conjunto de acciones inherentes a la Universidad, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, fines y funciones.

Artículo 134. El Plan de Desarrollo Institucional, es el instrumento básico del proceso de planeación de la Universidad, el cual:

I. Se presenta por el Rector al H. Consejo Universitario para su aprobación; y

II. Su implementación, es responsabilidad de la Administración Central.

Artículo 135. La evaluación es un proceso estratégico para el desarrollo de la Universidad, en cuanto que le permite el fortalecer, consolidar y asegurar su calidad académica.

Artículo 136. La acreditación y certificación de programas académicos, instancias y procesos, es la forma en que la Universidad asegura a la sociedad que cumple con sus fines y funciones, con calidad y pertinencia.

Artículo 137. El Sistema de Planeación y Evaluación Institucional, es el conjunto articulado de relaciones funcionales que establecen las unidades académicas y la administración central, para el desarrollo integral de la Universidad.

Artículo 138. Para asegurar el apoyo al quehacer académico de la Universidad, la Administración Central desarrollará los siguientes sistemas institucionales en armonía con el Sistema de Planeación y Evaluación Institucional:

I. El Sistema de Información Universitario;

II. El Sistema de Formación y Desarrollo del Personal Académico y Directivo;

III. El Sistema de Administración de los Servicios Escolares;

IV. El Sistema de Gestión de la Calidad;

V. El Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Oferta Educativa; y

VI. Los demás, que establezca el H. Consejo Universitario.

Artículo 139. El funcionamiento, integración e instancia responsable de la administración central de los sistemas institucionales, se establecen en los reglamentos que regulan los procesos que los originan.

Título Sexto

De los Órganos de Control, Jurisdicción y Afines

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 140. La Contraloría General, tiene funciones de control.

Artículo 141. La Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios y el Tribunal Universitario, tienen funciones de jurisdicción.

Artículo 142. Las instancias afines a los órganos de control y jurisdicción, son:

- I. Abogado General;
- II. Tesorería General; y
- III. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Capítulo II

De la Contraloría General

Artículo 143. De conformidad con lo estipulado por la Ley Orgánica, se constituye un órgano dependiente del H. Consejo Universitario, denominado Contraloría General.

Artículo 144. Estará al frente de la Contraloría, un titular denominado Contralor General de la Universidad, quien será designado por el H. Consejo Universitario.

Artículo 145. La duración en el cargo de Contralor General será de cuatro años.

Artículo 146. Para ser Contralor General de la Universidad, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años;
- III. Poseer méritos académicos relevantes;
- IV. Contar con reconocida trayectoria profesional en el área afín a la función, con tres años de experiencia como mínimo;
- V. Poseer título de licenciatura y grado de maestría o de doctorado debidamente legalizados, en una área afín a la función;
- VI. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o de designación en los gobiernos federal, estatal o municipal;
- VII. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad;
- VIII. No ser ministro de algún culto religioso o dirigente activo de algún partido político; y
- IX. Presentar carta de no antecedentes penales.

Artículo 147. Las facultades de la Contraloría General son las establecidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica, además de las siguientes:

- I. Proponer y en su caso, establecer las bases, criterios y lineamientos generales, para la práctica de auditoría interna, en todos los ámbitos de la Universidad;
- II. Coadyuvar cuando sea requerido por el H. Consejo Universitario, en los proyectos de normas de contabilidad y de control, en materia de programación, presupuesto y administración de los recursos humanos, materiales y financieros;
- III. Informar oportunamente al H. Consejo Universitario, el resultado de las auditorías administrativas, académicas y financieras, practicadas a las entidades universitarias;
- IV. Proponer al H. Consejo Universitario el formato de declaración patrimonial anual de funcionarios universitarios;
- V. Vigilar el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de los servidores universitarios, incluida la declaración patrimonial anual de los mismos;
- VI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y administrativas en materia de planeación y administración presupuestal y patrimonial;
- VII. Participar en la entrega-recepción, del estado que guarde el patrimonio universitario, de parte del Rector y su administración, Directores de Unidades y Dependencias Universitarias; y
- VIII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria y el reglamento respectivo.

Artículo 148. La instancia de coordinación entre el H. Consejo Universitario y la Contraloría General, es la Comisión Financiera y de Patrimonio del máximo órgano de gobierno de la Universidad.

Artículo 149. La Contraloría General, tiene capacidad jurídica para practicar auditorías administrativas, académicas, financieras y de desempeño a las diversas entidades universitarias, de conformidad a los programas de trabajo y con base en la Legislación Universitaria.

Artículo 150. Negarse a cumplir las recomendaciones emitidas o a informar los requerimientos de la Contraloría General, será causa de responsabilidad y sanción para las Autoridades y Servidores Universitarios, de acuerdo a la Legislación Universitaria.

Capítulo III

De la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios

Artículo 151. La Defensoría se constituye como un órgano independiente responsable de:

- I. La promoción, protección y defensa de los derechos humanos y universitarios de los miembros de la Comunidad Universitaria; y

II. Conocer de las violaciones de los derechos humanos y universitarios de los funcionarios, académicos, trabajadores y estudiantes por actos u omisiones cometidos en su perjuicio, y emitir las recomendaciones respectivas.

Artículo 152. El titular será denominado: Defensor de los Derechos Humanos y Universitarios, designado por el H. Consejo Universitario.

Artículo 153. La duración en el cargo de Defensor de los Derechos Humanos y Universitarios será de cuatro años.

Artículo 154. Para ser titular de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años;
- III. Poseer méritos académicos relevantes;
- IV. Contar con reconocida trayectoria profesional, en el ámbito de los derechos humanos, con tres años de experiencia como mínimo;
- V. Presentar título de licenciatura y grado de maestría o doctorado y cédulas respectivas en el área del derecho;
- VI. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o de designación en los gobiernos federal, estatal o municipal;
- VII. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad;
- VIII. No ser ministro de algún culto religioso o dirigente activo de algún partido político; y
- IX. Presentar carta de no antecedentes penales;

Artículo 155. Las autoridades universitarias sujetas de recomendación, deberán cumplirla y en caso de negarse, fundamentar por escrito las razones.

Artículo 156. Las facultades del Defensor de los Derechos Humanos y Universitarios se establecen en el artículo 54 de la Ley Orgánica y las siguientes:

- I. Recibir y dar trámite a las quejas presentadas por los estudiantes y trabajadores universitarios;
- II. Turnar los casos que no sean de su competencia al Tribunal Universitario;
- III. Proponer al H. Consejo Universitario, acciones para prevenir las violaciones a los derechos humanos y universitarios;

IV. Gestionar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, promotoras de los derechos humanos y universitarios;

V. Promover la cultura de defensa de los derechos humanos y universitarios;

VI. Realizar ante los órganos competentes propuestas de resolución de aquellos asuntos sujetos a su conocimiento y ofrecer fórmulas de conciliación que faciliten una resolución rápida y eficaz; y

VII. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 157. La Defensoría conocerá, a petición de parte, de las quejas, denuncias e inconformidades presentadas por estudiantes y trabajadores de la Universidad. Escuchará a las partes en conflicto, buscando la conciliación; e intervendrá de oficio, cuando la violación de los derechos sea manifiesta y de amplio conocimiento público.

Capítulo IV

Del Tribunal Universitario

Artículo 158. El Tribunal Universitario es una instancia colegiada, dependiente del H. Consejo Universitario, que tiene como fin hacer valer el respeto a la legislación universitaria, a través de los principios de: legalidad, certeza, igualdad, justicia, imparcialidad, equidad y transparencia. Es la autoridad responsable de la interpretación de la legislación universitaria, proponiendo sanciones y medidas disciplinarias por la violación de la misma. Sus resoluciones serán calificadas por el H. Consejo Universitario de conformidad con el artículo 34, fracción IX, de la Ley Orgánica.

Artículo 159. El Tribunal Universitario estará integrado conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica. El Presidente será designado por el H. Consejo Universitario.

Artículo 160. Para ser integrante del Tribunal Universitario, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años;

III. Poseer méritos académicos relevantes;

IV. Contar con reconocida trayectoria profesional en el ámbito del derecho, con tres años de experiencia como mínimo;

V. Presentar título de licenciatura y cédula profesional, en el área del Derecho, preferentemente con posgrado;

VI. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o de designación en los gobiernos federal, estatal o municipal.

VII. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad;

VIII. No ser ministro de algún culto religioso o dirigente activo de algún partido político;

IX. Presentar carta de no antecedentes penales;

Artículo 161. La duración en el cargo de los integrantes del Tribunal Universitario será de cuatro años.

Artículo 162. Las atribuciones del Tribunal Universitario se establecen en el artículo 55 de la Ley Orgánica, y las siguientes:

I. Poner en conocimiento al H. Consejo Universitario, sus resoluciones, para proceder conforme a la Legislación Universitaria.

II. Actuar de oficio o a instancia de parte, en relación a las quejas y observaciones formuladas por cualquier integrante de la Comunidad Universitaria;

III. Conocer de los actos u omisiones violatorios de la normatividad universitaria por parte de funcionarios o autoridades de la Administración Central o de las Unidades Académicas o Administrativas;

IV. Informar al pleno del H. Consejo Universitario cuando un funcionario, autoridad o titular de cualquier dependencia universitaria se niegue al cumplimiento de una resolución del Tribunal;

V. Conciliar los intereses en conflicto entre las partes, para coadyuvar a la inmediata solución de las controversias, cuando la naturaleza de las mismas lo permita;

VI. Solicitar a las dependencias académicas y administrativas de la Universidad, el acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de las controversias;

VII. Actuar con absoluta autonomía e independencia con relación a los acuerdos y resoluciones que formule;

VIII. Fomentar la cultura de la legalidad y el respeto de la Legislación Universitaria; y

IX. Las demás que señale el reglamento respectivo.

Artículo 163. La organización del Tribunal Universitario para su adecuado funcionamiento, así como la forma del procedimiento para conocer y resolver sobre las cuestiones que le sean planteadas, será previsto por su reglamento.

Capítulo V

De la Tesorería

Artículo 164. La Tesorería General, es responsable de recaudar, custodiar y distribuir los recursos financieros de la Universidad, conforme lo establezca el H. Consejo Universitario en el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos aprobados.

Artículo 165. El titular de esta dependencia universitaria, es el Tesorero General, funcionario designado por el Rector y ratificado por el H. Consejo Universitario.

Artículo 166. Para ser Tesorero de la Universidad se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años;
- III. Ser académico de base y exclusivo en la Universidad, con méritos profesionales con cinco años mínimos de antigüedad;
- IV. Poseer méritos académicos relevantes;
- V. Contar con reconocida trayectoria profesional en el área afín a la función, con tres años de experiencia como mínimo;
- VI. Poseer título de licenciatura y grado de maestría o de doctorado debidamente legalizados en área afín a la función;
- VII. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o de designación en los gobiernos federal, estatal o municipal;
- VIII. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad;
- IX. No ser ministro de algún culto religioso o dirigente activo de algún partido político; y
- X. Presentar carta de no antecedentes penales.

Artículo 167. La Tesorería General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir los procesos de administración de los recursos financieros, adquisiciones, arrendamientos y servicios, conforme al Presupuesto de Ingresos y Egresos aprobado por el H. Consejo Universitario;
- II. Dirigir y coordinar los procesos de control y seguimiento de los recursos financieros, con apego a la normatividad interna y externa vigente;

III. Dirigir y coordinar los procesos de gestión de los recursos aprobados por el Gobierno Federal, Estatal y de otras fuentes de financiamiento, para que sean ejercidos en los diferentes programas de la Universidad;

IV. Dirigir y coordinar la formulación y diseño de las políticas que, en materia de recursos financieros se requieran de acuerdo con el Plan de Desarrollo Institucional;

V. Dirigir y coordinar la liberación de los recursos financieros asignados en el Presupuesto de Egresos aprobado por el H. Consejo Universitario, así como la de aquellos proyectos especiales;

VI. Dirigir y ministrar los techos presupuestales asignados a los programas y/o proyectos que desarrollan las Unidades Académicas y Administrativas de la Universidad;

VII. Dirigir y coordinar los procesos de elaboración e integración de la información financiera, conforme a la normatividad interna y externa aplicable;

VIII. Proporcionar información al H. Consejo Universitario y a la Contraloría General de la Universidad, cuando sea requerida; y

IX. Las demás que establezca su reglamento respectivo.

Artículo 168. Para el estudio, planeación, ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería General se auxiliará y contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Contabilidad;

II. Ingresos;

III. Egresos;

IV. Caja;

V. Patrimonio;

VI. Gestión y rendición de cuentas; y

VII. Las que el H. Consejo Universitario considere necesarias.

Artículo 169. La Comisión Financiera y de Patrimonio del H. Consejo Universitario, es la instancia de coordinación entre la Tesorería General y el máximo órgano de gobierno.

Artículo 170. Impedir el buen funcionamiento de la Tesorería General, negarse a cumplir con las recomendaciones emitidas o negarse a informar de los requerimientos solicitados, será causa de responsabilidad y sanción para las Autoridades Universitarias que incurran en ello, de acuerdo a la Legislación Universitaria.

Capítulo VI

Del Abogado General

Artículo 171. El Rector podrá designar y remover al Abogado General.

Artículo 172. Para ser Abogado General de la Universidad, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años;
- III. Ser académico de base y exclusivo en la Universidad con méritos profesionales, y con cinco años mínimo de antigüedad;
- IV. Poseer méritos académicos relevantes;
- V. Contar con reconocida trayectoria profesional en el ámbito del derecho, con cinco años de experiencia como mínimo.
- VI. Presentar título de licenciatura, grado de maestría o doctorado con sus respectivas cédulas profesionales en el área del derecho;
- VII. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o de designación en los gobiernos federal, estatal o municipal;
- VIII. Ser de honorabilidad reconocida, no haber causado daños al patrimonio de la Universidad;
- IX. No ser ministro de algún culto religioso o dirigente activo de algún partido político; y
- X. Presentar carta de antecedentes no penales.

Artículo 173. El Abogado General tiene las siguientes facultades:

- I. Es el apoderado legal y representante de la Universidad, en los asuntos que le delegue el Rector en el orden judicial y laboral;
- II. Asesorar legalmente a las diversas Unidades Académicas, Administrativas, de Apoyo y de Servicios de la Universidad;
- III. Elaborar convenios de colaboración e intercambio académico con Instituciones Públicas de Educación Media Superior, Superior, Centros, Institutos públicos y privados de nivel estatal, nacional e internacional;
- IV. Llevar a cabo la regularización de las propiedades de la Universidad;

V. Apoyar a los académicos e investigadores de la Universidad ante las autoridades competentes para registrar legalmente patentes, marcas, obras literarias, artísticas y software;

VI. Emitir opiniones e interpretaciones técnico jurídicas de las normas Universitarias y de lo que prevea la legislación mexicana, en todos los casos que las autoridades Universitarias le soliciten o se lo encomienden;

VII. Dar seguimiento y actualización a la Legislación Universitaria; y

VIII. Asesorar legalmente a los integrantes de la Comunidad Universitaria.

Artículo 174. Para el estudio, planeación, ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, el Abogado General se auxiliará y contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Unidad Legislativa;

II. Coordinación de Asuntos Jurídicos; y

III. Las que el H. Consejo Universitario considere necesarias.

Artículo 175. La Comisión de Legislación del H. Consejo Universitario, constituye la instancia de coordinación del Abogado General.

Capítulo VII

De la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 176. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información es un órgano dependiente de la Rectoría.

Artículo 177. La Unidad de Transparencia en coordinación con el Comité de Transparencia, garantizará que toda persona pueda acceder y obtener información pronta y expedita sobre las diversas actividades que se generan en la Universidad, relativas a docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura, así como del manejo de los recursos públicos otorgados.

Artículo 178. El Director de la Unidad de Transparencia será designado por el Rector, durará en su cargo cuatro años y presidirá el Comité de Transparencia.

Artículo 179. Para ser Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años;
- III. Ser académico de base y exclusivo en la Universidad con méritos profesionales con tres años mínimos de antigüedad;
- IV. Poseer méritos académicos relevantes;
- V. Contar con reconocida trayectoria profesional, con tres años de experiencia como mínimo;
- VI. Presentar título de licenciatura y grado de maestría, con sus respectivas cédulas profesionales;
- VII. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o de designación en los gobiernos federal, estatal o municipal;
- VIII. Ser de honorabilidad reconocida, no haber causado daños al patrimonio de la Universidad;
- IX. No ser ministro de algún culto religioso o dirigente activo de algún partido político; y
- X. Presentar carta de antecedentes no penales.

Artículo 180. Las facultades y obligaciones del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información se establecen en su reglamento respectivo.

Artículo 181. Impedir el buen funcionamiento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, negarse a cumplir con las recomendaciones emitidas o negarse a informar de los requerimientos solicitados, será causa de responsabilidad y sanción para las Autoridades Universitarias que incurran en ello, de acuerdo a la Legislación Universitaria.

Título Séptimo

De los Órganos de Vinculación y Apoyo Institucional

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 182. Constituyen las instancias de vinculación y apoyo de la Universidad:

- I. El Patronato; y
- II. La Fundación UAGro.

Artículo 183. El Patronato y la Fundación deben contar con actas constitutivas y estatutos respectivos, debidamente protocolizados, previo aval del H. Consejo Universitario.

Artículo 184. La Universidad por acuerdo del H. Consejo Universitario, podrá solicitar la disolución del Patronato o de la Fundación cuando:

I. No cumplir con el fin para el que fue creado o cuando realice actividades distintas al objeto de su creación;

II. No cumplir con los lineamientos establecidos por la Universidad; y

III. Los recursos económicos y materiales que obtenga no se destinen a la Universidad.

Artículo 185. La estructura y funcionamiento de estas instancias se establecen en sus estatutos y reglamentos respectivos.

Capítulo II

Del Patronato

Artículo 186. El Patronato, es una instancia colegiada que, además de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica, tiene como objetivos:

I. Establecer relaciones y gestionar convenios con personas físicas y morales que coadyuven al cumplimiento de los fines de la Universidad;

II. Establecer los mecanismos de coordinación y comunicación con las dependencias universitarias e instancias externas necesarias para el desempeño de sus funciones;

III. Representar a la Universidad en eventos institucionales que correspondan al Patronato y los que designe el Rector;

IV. Entregar informe semestral de actividades y financiero al H. Consejo Universitario;

V. Informar a la Tesorería y a la Contraloría General de la Universidad sobre las cuentas bancarias en donde depositen los recursos que recaba, así como los estados de cuenta; y

VI. En caso de donaciones materiales, formalizar dicho trámite con la Universidad, a través del titular de la dependencia respectiva.

Artículo 187. El Patronato se integrará de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley Orgánica. Sus atribuciones y funcionamiento se establecen en el reglamento respectivo.

Capítulo III

De la Fundación

Artículo 188. La Fundación UAGro, es una instancia colegiada que tiene entre otros objetivos:

- I. Gestionar apoyos económicos y/o materiales para los estudiantes de la Universidad; y
- II. Ser vínculo de la Universidad con sus egresados.

Artículo 189. La Fundación UAGro se integrará de la siguiente manera:

- I. El Rector, que podrá delegar su representación;
- II. Tres egresados de la Universidad; y
- III. Tres representantes de la sociedad.

El cargo de integrante de la fundación será honorífico y desempeñado por personas con solvencia moral, reconocimiento profesional y social.

Artículo 190. La estructura y las funciones de la Fundación UAGro se establecen en el reglamento respectivo.

Título Octavo

De la Rendición de Cuentas, Fiscalización y Transparencia

Capítulo I

De la Rendición de Cuentas

Artículo 191. La rendición de cuentas es un proceso institucional, normado, basado en el acceso a la información, evaluaciones, controles, indicadores y auditorías, articulados entre sí, a un sistema de responsabilidades que incluye sanciones.

Artículo 192. La Universidad de manera periódica y sistemática informará, explicará y justificará ante la sociedad y su Comunidad Universitaria, los resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones y facultades; los objetivos alcanzados en los diferentes programas; la eficacia y eficiencia alcanzada en el desarrollo de sus funciones. Para ello:

- I. El Rector y los Directores de Unidades Académicas rendirán su informe anual ante los correspondientes órganos de gobierno colegiados y sus respectivas comunidades en el período comprendido entre el mes de abril y junio;
- II. El Tesorero General rendirá informe mensualmente al Rector, y al H. Consejo Universitario, cuando éste lo solicite;

III. Los funcionarios que presiden los órganos académicos colegiados rendirán en el mes de julio su informe anual a los órganos académicos colegiados superiores y en su caso, al órgano de gobierno colegiado inmediato superior;

IV. Los funcionarios de la Administración Central rendirán informes anuales a sus superiores;

V. Los responsables de programas y proyectos académicos; y

VI. Los órganos de gobierno colegiados, harán las evaluaciones y recomendaciones necesarias a las autoridades unipersonales, para que tomen las medidas que mejoren su desempeño, o corrijan errores, con el fin de alcanzar los objetivos que tiene asignada la Institución.

Artículo 193. Las Unidades Académicas, los programas educativos, y las Unidades Administrativas y de Servicios se sujetarán a evaluación de los órganos evaluadores y acreditadores reconocidos a nivel nacional o internacional con el propósito de obtener o mantener el reconocimiento de calidad.

Capítulo II

De la Fiscalización

Artículo 194. La Fiscalización constituye un mecanismo vinculado con el mejoramiento de los procesos y la aplicación oportuna de las observaciones a la cuenta pública, que tiene como fin iniciar y terminar los procedimientos de ingresos y egresos, a través de las auditorías internas y externas, para transparentar la aplicación de los recursos públicos en la Universidad.

Artículo 195. La fiscalización comprende los rubros relacionados con:

I. El presupuesto;

II. Los recursos extraordinarios; y

III. Los bienes, tangibles e intangibles, que conforman el patrimonio.

Artículo 196. Las auditorías internas y externas se practicarán entre los meses de enero a marzo de cada año, previa aprobación del H. Consejo Universitario.

Artículo 197. La Comisión Financiera y de Patrimonio Universitario del H. Consejo Universitario, tomará las medidas pertinentes para la realización de las auditorías internas y externas anuales. El resultado de la auditoría externa se dará a conocer al pleno del máximo órgano de gobierno, tal como lo establece el artículo 64 fracción II de la Ley Orgánica.

Artículo 198. Las autoridades unipersonales y los órganos de gobierno colegiados, incorporarán los resultados de las auditorías como un insumo para la toma de decisiones en las áreas de oportunidad.

Capítulo III

De la Transparencia

Artículo 199. La transparencia y el acceso a la información es un instrumento del sistema global de rendición de cuentas y se entiende como la acción de abrir la información de la Universidad al escrutinio público; es la práctica de colocar la información de manera pública para que los interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, usarla como mecanismo para sancionar en caso de que haya anomalías en su interior.

Artículo 200. La transparencia y el acceso a la información pública en la Universidad, observa las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal y Estatal que buscan obviar la presentación de solicitudes de información y que ponen a disposición de cualquier persona la información que explique en forma inmediata qué es y qué hace la Universidad.

Artículo 201. La Universidad en cumplimiento con las disposiciones legales federales y estatales, contará con una Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y un Comité de Transparencia como responsable de las atribuciones de esta Unidad. Su integración, atribuciones y funciones se establecen en su reglamento respectivo.

Título Noveno

De las Responsabilidades y Sanciones

Capítulo Único

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 202. Los integrantes de la Comunidad Universitaria, se sujetan a las responsabilidades y sanciones establecidas en la Legislación Universitaria.

Artículo 203. Los integrantes de la Comunidad Universitaria, incurrirán en responsabilidades por acción u omisión, en las siguientes conductas:

- I. Realizar actividades que atenten contra los principios básicos de la Universidad;
- II. La utilización del patrimonio de la Universidad para fines personales o hacer uso distinto para lo que esté destinado;

- III. Destruir o causar daños al patrimonio de la Universidad;
- IV. Cometer actos de corrupción u omisiones contrarios a la moral y a la ética profesional;
- V. Introducir, consumir o distribuir bebidas alcohólicas, así como estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares dentro de las instalaciones universitarias. Con la salvedad de estupefacientes por prescripción médica;
- VI. Alterar, falsificar o modificar documentos oficiales, como son, entre otros: constancias, cuadros de calificaciones, certificados, títulos, grados académicos, programas de estudio, reglamentos;
- VII. Influir en la selección de bienes o servicios para la Universidad, buscando beneficio personal;
- VIII. Entregar documentación apócrifa a la Universidad;
- IX. Incitar o participar en actos violentos y hostigar por razones políticas, ideológicas o personales, a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria;
- X. Portar armas de cualquier tipo, dentro de las instalaciones de la Universidad, así como introducir a terceras personas con el fin de molestar, insultar, lesionar física o moralmente a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria y las demás, que establezca la Legislación Universitaria; y
- XI. Fomentar actos de violencia de género en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 204. Los integrantes de la Comunidad Universitaria que incurran en responsabilidades o conductas de acción u omisión, se les aplicarán las sanciones que se establecen en el artículo 69 de la Ley Orgánica.

Título Décimo

De la Legislación Universitaria

Capítulo Único

Del Sistema de Legislación Universitaria

Artículo 205. El Sistema de Legislación Universitaria, es el conjunto de normas que aseguran el buen desempeño y funcionamiento de la Universidad.

Artículo 206. El Sistema de Legislación Universitaria tiene en la Ley Orgánica y en el presente Estatuto su sustento legal general.

Artículo 207. El seguimiento, evaluación y actualización del Sistema de Legislación Universitaria es una obligación del Abogado General, así como de su aplicación en el ámbito que le designe el presente Estatuto General y la legislación aplicable.

Artículo 208. El Sistema de Legislación Universitaria lo integran un conjunto de instrumentos jurídicos que obedecen a la siguiente clasificación:

- I. Ley Orgánica;
- II. Estatuto General;
- III. Organigrama General;
- IV. Manual de Organización y Funciones;
- V. Reglamentos;
- VI. Acuerdos;
- VII. Lineamientos; y
- VIII. Catálogos.

Artículo 209. Los reglamentos esenciales que deben formar parte del Sistema de Legislación Universitaria son los siguientes:

- I. Reglamento del H. Consejo Universitario;
- II. Reglamento Electoral;
- III. Reglamento de los Consejos Académicos de Unidad Académica;
- IV. Reglamento General de Organización Académica;
- V. Reglamento General de Planeación y Evaluación;
- VI. Reglamento Escolar;
- VII. Reglamento Estudiantil;
- VIII. Reglamento de Graduación y Titulación;
- IX. Reglamento de Posgrado e Investigación;
- X. Reglamento de Servicio Social y Prácticas Profesionales;
- XI. Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios;

- XII. Reglamento de Adquisiciones, Obras y Servicios;
- XIII. Reglamento de Patrimonio Universitario;
- XIV. Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información;
- XV. Reglamento de la Contraloría General;
- XVI. Reglamento del Tribunal Universitario;
- XVII. Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios;
- XVIII. Reglamento de Personal Académico;
- XIX. Reglamento del Patronato de la Universidad;
- XX. Reglamento de la Fundación UAGro;
- XXI. Reglamento de Extensión y Vinculación;
- XXII. Los que señala de manera expresa la Ley y el presente Estatuto.

Esta relación de reglamentos no es limitativa, ni excluyente.

Corresponde al H. Consejo Universitario aprobar, modificar y/o suprimir los que estime pertinentes.

Título Décimo Primero

De las Reformas al Estatuto

Capítulo Único

De las Reformas al Estatuto

Artículo 210. La reforma, adición, derogación o abrogación del presente Estatuto será bajo el siguiente procedimiento:

I. La iniciativa corresponde al Rector, a un veinticinco por ciento de los integrantes del H. Consejo Universitario o a un veinticinco por ciento de los Consejos Académicos de las Unidades Académicas;

II. La Secretaría del H. Consejo Universitario dará cuenta de las propuestas y las turnará a las comisiones de Legislación Universitaria y de Reforma Universitaria, que se encargarán de atender y de organizar el proceso de reforma legislativa;

III. Las comisiones señaladas en la fracción anterior, realizarán una consulta a la Comunidad Universitaria a efecto de recibir propuestas, opiniones u observaciones para ser consideradas en la elaboración del proyecto de Estatuto que será presentado al H. Consejo Universitario; y

IV. Se discutirá y aprobará en sesión especial con las dos terceras partes de los integrantes del H. Consejo Universitario y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Oficial.

Artículo 211. La reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos y acuerdos, se realizará a iniciativa de los órganos colegiados y autoridades universitarias.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente Estatuto General, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria, órgano oficial del H. Consejo Universitario.

Artículo Segundo. Se abroga el Estatuto aprobado por el H. Consejo Universitario, en su Sesión del 20 de noviembre de 2001, así como sus reformas.

Artículo Tercero. Los reglamentos vigentes aprobados por el H. Consejo Universitario, deberán armonizarse con la Ley Orgánica y con el presente Estatuto General, de acuerdo al período establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Universidad número 178. En tanto se actualiza la reglamentación; la actual estará vigente y tendrá aplicación en lo que no se oponga a la Ley Orgánica y al presente Estatuto General.